



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME DE SECRETARÍA. Se informa al despacho del señor Juez, sobre la Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora OFELIA MARIA BERMUDEZ CUERO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, indicándole que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de admisión. Pasa para lo pertinente.

Buenaventura – Valle del Cauca, 16 de junio de 2022

LAURA ISABEL NUÑEZ BUENO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0305

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OFELIA MARIA BERMUDEZ CUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00055-00

Buenaventura – Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintidós (2022)

La señora OFELIA MARIA BERMUDEZ CUERO, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pretendiendo en calidad de cónyuge supérstite, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de quien en vida se llamó MANUEL EMILIO CAMACHO MOSQUERA y se identificó con cédula de ciudadanía número 2.497.586 de Buenaventura (V), quien laboró en el Ejército Nacional de Colombia desde 1958-04-27 hasta 1959-10-31 como soldado, y, en el Ministerio de Salud desde el 1960-20-4 hasta 1974-08-25, siendo este su último trabajo desempeñándose en el cargo de visitador.

Se advierte que en los anexos al libelo, en las páginas 18 y 19 del folio 003 del expediente digital que en el Certificado de Información Laboral y en el Certificado de Salario Base, se estipula que la vinculación como soldado del señor MANUEL EMILIO CAMACHO MOSQUERA se registró en el Servicio Público Nacional, igual situación se presenta en la página 21 del folio 003 del expediente digital, en donde la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, señala que el señor



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

CAMACHO MOSQUERA desempeñó en el Ministerio de Salud el cargo de VISITADOR, el cual tiene el carácter de PÚBLICO.

De la misma forma, en la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes realizada por el apoderado de la demandante el día 24 de febrero de 2015 ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se eleva en calidad de servidor público del señor CHAMACHO MOSQUERA. (Pág. 31 folio 003 Exp. Dig.)

Adicionalmente, en la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL, se indica que, para la fecha de vinculación con el MINISTERIO DE SALUD (Pág. 21 Folio 003 Exp. Dig.), el señor CAMACHO MOSQUERA realizaba sus aportes a la entidad de carácter público denominada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN – CAJANAL.

Es menester tener en cuenta que el numeral 5 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. establece que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce *“la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”* cláusula residual de competencia que opera ante la inexistencia de una norma especial que atribuya el conocimiento a otra jurisdicción.

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que dicha jurisdicción conocerá de los procesos *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Adicionalmente, es dable tener en cuenta lo dispuesto por Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 356 del 8 de julio de 2021, que sobre el temario, expresamente señaló que:

“...La Corte Constitucional determinó que la jurisdicción contencioso administrativa, es la competente para conocer un proceso promovido por la cónyuge supérstite de un empleado público para obtener una la pensión de sobrevivientes. Ese tipo de vínculo puede establecerse porque: (i) una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, (ii) existen dos medios de prueba (uno de ellos aportado por la entidad demandada) dirigidos a demostrar que el trabajador tenía la calidad de empleado público al momento de su fallecimiento...”

“...Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativa deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda...”



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

“...En atención a los factores de competencia descritos, en los que la naturaleza de la vinculación es determinante, hay que destacar que los empleados públicos tienen una vinculación de origen legal y reglamentaria. Además, se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos, etc...” (Cursivas y subrayas del Despacho)

Descendiendo al caso *sublite* y de conformidad con la precitada providencia de la alta Corte, el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor MANUEL EMILIO CAMACHO MOSQUERA al momento de causar la pensión reúne las dos condiciones, esto es, ostentar la calidad de servidor público, puesto que todos los cargos desempeñados fueron como servidor público, incluido el último empleo como visitador del Ministerio de Salud, adicionalmente, y como segundo elemento, se tiene que cotizaba a la entidad de carácter público que se denominaba CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN – CAJANAL.(hoy UGPP)

En consecuencia, la jurisdicción que deberá conocer el asunto será la administrativa, por consiguiente, este Despacho no es el competente para conocer el presente asunto.

Corolario, este juzgado remitirá por factor de competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (V) el presente proceso, para su conocimiento.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Buenaventura, para que se surta el reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura – Valle, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

TERCERO: En firme esta providencia, CANCELAR la radicación.

CUARTO: COMUNICAR a la oficina de Reparto de la Administración Judicial, lo anteriormente ordenado para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

ALLD

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO**

SECRETARIA

En ESTADO ELECTRÓNICO
se notifica a las partes el
auto anterior.

Secretaria.